



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 71596/2018 – “De Vitis José y otros c/Siri Marcellino Luciano y otro s/Ejecución Hipotecaria” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 70

Buenos Aires, Abril 22 de 2019.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso interpuesto en subsidio a fs. 22 por la actora, contra el pto 6 de la providencia de fs. 20/21, concedido a fs. 26. Se tiene por fundado en el mismo escrito de interposición de fs. 22/23, el que fue sustanciado con el Sr. Representante del Fisco a fs. 24, cuya contestación obra a fs. 25; único interesado en la cuestión toda vez que aún no ha sido trabada la litis.

El punto 6 de la providencia de fs. 20/21 intima a la actora a pagar la tasa de justicia dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 11 de la ley 23898.-

La actora se agravia por la intimación al pago de la tasa judicial y arguye que entre las mismas partes tramitó el expediente n° 33380/2017, por idéntico objeto, en el que – según dice- pagó la tasa de justicia correspondiente y en el que posteriormente se decretó la caducidad de instancia, por cuestiones circunstanciales e involuntarias. Entiende que haber pagado la tasa en el proceso de ejecución hipotecaria que caducó, la exime de pagarla en este nueva demanda ejecutiva.

En virtud de lo dispuesto por los art. 2 y 9 inc. a) de la ley 23.898, la tasa de justicia del 3% se calcula sobre el valor del objeto litigioso, debiendo ser abonada por el actor, por quien es reconviente o por quien promueve las actuaciones o requiera el servicio de justicia en el acto de iniciación de las actuaciones.

Es decir, que el monto sobre el cual debe calcularse la tasa de justicia está determinado por el hecho imponible que origina su pago, que es la iniciación de las actuaciones. De modo tal que el valor reclamado en la demanda es el que corresponde utilizar a tal fin, con prescindencia del eventual resultado de la pretensión. Por ello, si con posterioridad se arriba a un acuerdo, no implica que se deba tributar sobre la nueva suma. (Conf. esta Sala en autos: “Gargolani Eduardo



Roberto c/Nenescari Juan Antonio y otros s/Daños y Perjuicios”, del 26/03/1996, entre muchos otros precedentes.)

El hecho imponible se origina con la interposición de la demanda. Por ello, las distintas alternativas por las que discurra el proceso resultan indiferentes al pago de la tasa de justicia y en modo alguno, relevan al que ocurre ante la Jurisdicción del debido pago del arancel.

En el mismo sentido, se sigue en forma indubitada que no obsta a la imposición fiscal la eventual extensión del proceso a iniciarse, ya que si bien la tasa grava el servicio de justicia, el Legislador no ha adoptado como parámetro para aquella la cualificación del mismo.

Por ello, no corresponde dispensa total o parcial del tributo cuando por la propia voluntad o por la inacción del justiciable, por defectos contenidos en la sentencia o por causas sobrevinientes, no llega incluso a trabarse la litis o a dictarse sentencia.

Finalmente, cabe recordar que la tasa de justicia debe ser satisfecha por quien requiere el servicio de justicia en el acto de iniciación de las actuaciones, con prescindencia del eventual resultado que pueda alcanzar la pretensión (Conf. esta Sala “in re”: “Naistat Ariel Eduardo y otro c/Marseillan Alfredo José s/cobro de sumas de dinero” del 14/11/2005; ídem en expediente N° 98958/2010 caratulado: “Quirno Marta Graciela c/Contreras Mabel Miriam s/Pago de la tasa de justicia”, del 7/02/2012)

Por ello, no dándose el supuesto del art. 9 inc. d) de la ley 23.898 ni ninguna de las excepciones previstas en el art. 13, la actora deberá abonar la tasa de justicia, atendiéndose a lo dispuesto a fs. 20 vta. apartado 6.

En su mérito y en orden a lo establecido por las normas legales citadas, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la intimación de fs. 20 vta. punto 6to en todo cuanto dispone y fuera materia de agravio. Sin costas de Alzada por no haber mediado bilateralización de la cuestión.(Conf. art. 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

de la C.S.J.N) y devuélvase las actuaciones al Juzgado de trámite,  
sirviendo la presente de atenta nota de remisión. -

